



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCION</b> Anual ..... 5.830 ptas. Semestral ..... 3.498 ptas. Trimestral ..... 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	<b>INSERCCIONES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	Ejemplar: 75 pesetas      :—:      De años anteriores: 175 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1990</b>	<b>Miércoles 14 de febrero</b>	<b>Número 32</b>

### Providencias Judiciales

**BURGOS**

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Burgos.

Hace saber: Que en el Juicio Ejecutivo, número 0351/89, promovido por Sogacal, S.G.R., contra Julia García Cuesta y Juan Carlos García Chico, en reclamación de 3.716.644,00 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Juan Carlos García Chico y Julia García Cuesta cuyo domicilio actual se desconoce para que en el término de nueve días se personen en los autos, y se opongan si les conviene, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Se hace constar que se ha practicado embargo sobre los siguientes bienes inmuebles:

Local comercial sito en calle San José de Calasanz, de Osorno (Palencia), Piso 3.º izquierda del edificio número 2 de la calle Conde de Garay de Osorno. Vehículos Land Rover 190, matrícula P-8883-B y Renault Combi, matrícula BU-3643-J. Mobiliario, mercaderías y existencias obrantes al negocio de su titularidad dedicado a montajes eléctricos, ubicado en el local comercial en calle San José de

Calasanz. Los frutos y rentas del precitado negocio.

Dado en Burgos, a veinte de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

562.—4.200,00

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Doña Concepción Martínez Conde, Secretaria del Juzgado de Instrucción número cinco de Burgos.

Doy fe: Que en Juicio de faltas con el número 586 de 1987 sobre estafa contra Carlos Marina Osete, se ha dictado el siguiente auto:

En la ciudad de Burgos, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por evacuado el informe del Ministerio Fiscal, y,

Antecedentes de hecho. Primero: Que por sentencia firme dictada en los presentes autos, fue condenado entre otros extremos Carlos Marina Osete a la pena de dos días de arresto menor y al pago de las costas.

Segundo: Que por el condenado en anterior resultando expresado, se abonó las costas correspondientes, se formuló y solicitó la concesión de los beneficios de la condena condicional en cuanto al cumplimiento de la pena de arresto menor que le fue impuesta a referido condenado, acordándose pasar las actuaciones a informe del Ministerio Fiscal.

Tercero: Que por el Ministerio Fiscal se evacuó dicho trámite en senti-

do favorable, por estimar que concurren en favor del condenado los requisitos que determina el artículo 93 del Código Penal.

Fundamentos de derecho. Unico: Que concurriendo en este caso los requisitos que establece el artículo 93 del Código Penal, para la concesión en favor del condenado de los beneficios de la condena condicional, procede en su consecuencia otorgar la petición que se formula y en orden a lo que dispone el artículo 92 del mismo cuerpo legal procede dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de arresto menor impuesta al condenado, suspensión que se decreta por término de dos años.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación al presente caso, S.S.ª., por ante mí la Secretaria, Acuerda: Se concedan al condenado, los beneficios de la remisión condicional con respecto a la pena de arresto menor de dos días, que le fue impuesta en este procedimiento, dejando en suspenso el cumplimiento de la misma por término de dos años y con las prevenciones que determina la Ley. Tómese anotación en el Libro de Condenas Condicionales de este Juzgado, una vez firme la presente resolución.

Notifíquese este auto al señor Fiscal y condenado en la forma acostumbrada.

Así por este su auto, lo pronuncia manda y firma el Ilmo. señor don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado Juez de Instrucción número cinco de Burgos, de que yo la Secretaria doy fe.

Notificación al Fiscal: Seguidamente notifiqué, yo la Secretaria, el auto que antecede en forma legal al Fiscal, queda enterado y firma, de que doy fe.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con el original. Y en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación al condenado Carlos Marina Osete, expido el presente testimonio en Burgos a dieciocho de enero de mil novecientos noventa.

518.—6.750,00

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis

#### Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el Juicio de Faltas número 964/89 por imprudencia con daños contra Mercedes Urbaneja García cuyo último domicilio fue Villangómez, hoy en ignorado paradero, se requiere por medio de la presente a dicha condenada para que en el plazo de tres días comparezca ante este Juzgado para darle traslado de la tasación de costas practicada, que asciende a nueve mil seiscientas ochenta y ocho pesetas y así mismo pueda impugnarla en este Juzgado de considerarlo oportuno.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicha condenada a los efectos acordados expido la presente que firmo en Burgos a dieciocho de enero de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

472.—1.950,00

#### Cédula de notificación

En el Juicio de Faltas número 1.598/86, seguido en este Juzgado por imprudencia con daños se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos a doce de enero de mil novecientos noventa. La señora doña María Felisa Herrero Piniñilla, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidos ante este Juzgado con el número 1.598/86, sobre imprudencia con daños, en virtud de denuncia, habiendo sido partes, de una el Ministerio Fiscal y como denunciado Jorge Luis Tonsyg.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Luis Pascual Prieto, a que indemnice a María José Arribas Pérez, en la cantidad de treinta mil novecientas doce pesetas, respondiendo directamente de esta cantidad y hasta los límites del Seguro Obligatorio la Compañía de Seguros «Mutaxi», y en lo que excede el propio acusado, condenándole así mismo al pago de las costas procesales.

Y para que conste y sirva de notificación a Jorge Luis Tonsyg y Luis Pascual Prieto, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

473.—3.450,00

#### Cédula de notificación

En el Juicio de Faltas número 1.128/89, seguido en este Juzgado por imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos a doce de enero de mil novecientos noventa. La señora doña María Felisa Herrero Piniñilla, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas en este Juzgado con el número 1.128/89, sobre imprudencia con daños, en virtud de denuncia, habiendo sido partes de una el Ministerio Fiscal y como denunciado don Francisco Rueda Peña.

Fallo: Que debo absolver y absuelva a Francisco Rueda Peña, con declaración de las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación a Francisco Rueda Peña, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

474.—2.850,00

#### Cédula de notificación

En el Juicio de Faltas número 924/89, seguido en este Juzgado por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos a doce de enero de mil novecientos noventa. La señora doña María Felisa Herrero Piniñilla, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de esta ciudad, habiendo visto y exa-

minado las precedentes actuaciones de juicio de faltas, seguidas en este Juzgado con el número 924/89, sobre estafa, en virtud de denuncia, habiendo sido las partes de una el Ministerio Fiscal y como denunciado Roberto Manzanares Moretín.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Roberto Manzanares Moretín, como autor responsable de una falta de estafa a la pena de cinco días de arresto menor y a que indemnice al propietario del hostel Hilton, en la cantidad de seis mil noventa y cinco pesetas, así como al pago de las costas procesales.

Y para que conste y sirva de notificación a Roberto Manzanares Moretín, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

475.—2.850,00

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

#### Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Magistrado de Instrucción número siete de Burgos en autos de Juicio de Faltas número 133/89, seguido por imprudencia con daños, se ha acordado citar a Luis Esteban Zarzosa, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración, exhibir el permiso de conducir, el permiso de circulación, y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia, para que pueda ser reconocido por Perito para la tasación de los daños ocasionados; bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos a quince de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario Judicial (ilegible).

477.—1.700,00

#### Cédula de citación

En providencia dictada por el Señor Juez de Instrucción número siete de Burgos en autos de Juicio número 233/89, seguido por lesiones y daños por imprudencia, se ha acordado citar a Evarito Dos Santos Simón y Responsable Civil Subsidiario Trans-

portes Nacional Camionange, S.A., que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración, exhibir el permiso de conducir, el permiso de circulación, y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia, para que pueda ser reconocido por Perito para la tasación de los daños ocasionados; bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos a dieciseis de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario Judicial (ilegible).

478.—1.800,00

*Cédula de notificación  
y emplazamiento*

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, recaído en el Juicio de Faltas número 1.207/89, sobre daños en colisión, se emplaza por medio de la presente a Tonder Dirk Arie y De Geus Autolease BV, a fin de que en el término de cinco días hábiles comparezcan ante el Juzgado de Instrucción número 7 de los de Burgos, y aleguen lo que a su derecho conviniere, en relación al recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de referencia por Florencio Pérez Quevedo.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a Tonder Dirk Arie y De Geus Autolease, que se hallan en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

581.—2.100,00

*Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, recaído en el Juicio de Faltas número 1.226/89, sobre daños en colisión, se emplaza por medio de la presente a Vitorio Romano Soana, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, comparezca ante el Juzgado de Instrucción número 7 de los de Burgos, y alegue lo que a su derecho convenga, en relación al recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de referencia por Avis, Sociedad Anónima.

Y para que sirva de emplazamiento a Vitorio Romano Soana, que se halla en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a veintidós de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

582.—2.100,00

*Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, recaída en el Juicio de Faltas número 302/89, sobre imprudencia con lesiones, se emplaza por medio de la presente a María Lourdes Purificación Santos, María Elisabeth Mendes y Antonio Mendes, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, comparezcan ante el Juzgado de Instrucción número 7 de los de Burgos, y aleguen lo que a su derecho conviniere, en relación al recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de referencia, por la Cía. de Seguros Mutuelle Assurances.

Y para que sirva de emplazamiento a María Lourdes Purificación Santos, María Elisabeth Mendes y Antonio Mendes, que se hallan en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa. El Secretario (ilegible).

583.—2.100,00

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita proceso de cognición 319 de 1989 a instancia del Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón en nombre y representación de don Eugenio Velarde Montero, contra doña Eva María López Peña, don Fermín López Saavedra y doña Edith Peña Rodríguez, en reclamación de 87.415 pesetas, en los cuales por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha tengo acordado emplazar a don Fermín López Saavedra y doña Edith Peña Rodríguez a medio de edictos a fin de que en el improrrogable plazo de seis días se personen en autos, previniéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y se continuará el procedimiento y caso de personación se les concederá un plazo de tres días para contestar a la demanda, cuyas copias de la

misma y documentos se hallan en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento a los demandados Fermín López Saavedra y doña Edith Peña Rodríguez, actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Burgos, a veintidós de enero de mil novecientos noventa.

584.—2.700,00

**MIRANDA DE EBRO**

**Juzgado de Primera Instancia  
e instrucción número dos**

*Cédula de notificación*

D. Mauricio Muñoz Fernández, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 551/89 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro, a doce de enero de mil novecientos noventa.

Vistos por el señor don Mauricio Muñoz Fernández, Juez de este Juzgado de Instrucción número dos los presentes autos de juicio de faltas número 551 del año 1989 por denuncia dimanante de diligencias previas número 837/89, procedentes del Juzgado de Instrucción número uno de esta ciudad, contra Stephane Rene Andre Ferrando y Luc Hermans sobre lesiones y daños en accidente de circulación, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y demás partes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Stephane Rene Andre Ferrando y a Luc Hermans, de la falta de imprudencia de que venían siendo acusados con declaración de las costas de oficio y reserva a los perjudicados de las acciones civiles que pudieran corresponderles. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Stephane Rene Andre Ferrando y a Luc Hermans, que se encuentran en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

585.—4.350,00

**BRIVIESCA**

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

*Cédula de citación*

En virtud de lo acordado en Diligencia de ordenación, dictada en el juicio de faltas número 98/89 sobre lesiones en accidente de circulación, seguidos en virtud de parte facultativo en los que aparecen como perjudicados José Luis García Martín y Vicente Franco González, se cite a José Luis García Martín, con domicilio en calle Santiago, n.º 10 y a Vicente Franco González con domicilio en calle Manuel de la Cuesta, n.º 7, 5.º, ambos en domicilio desconocido a fin de que en el término de diez días comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado a fin de que presten declaración sobre los hechos, presente el carnet de conducir, permiso de circulación y Póliza de Seguros Obligatorio quien fuera el conductor, sean reconocidos por el médico forense y hacerles el ofrecimiento de acciones, con el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a José Luis García Martín y Vicente Franco González, expido la presente en Briviesca a veintitres de enero de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

565.—3.600,00

**VILLARCAYO**

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

En virtud de resolución de esta misma fecha, dictada en los autos de juicio verbal civil número 16/89, se ha acordado la notificación al demandado doña María Amparo Orive Vallejo y a cuantos pretendieren ostentar interés directo en la propiedad, de la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia. — En Villarcayo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El señor don Mauricio Muñoz Fernández, Juez de Distrito de Villarcayo y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil número 16/89 promovidos a instancia de don Florencio Urruela Mazón, dirigido por el Letrado don Juan María Arrimadas Saavedra y representado por el Procurador doña Margarita Robles Santos, contra doña María Amparo Orive Vallejo, y desconocidos que tengan interés

directo en la propiedad descrita en el hecho primero de la demanda, en rebeldía, procesal, sobre acción declarativa de propiedad.

Fallo: Que desestimamos la demanda interpuesta por el Procurador doña Margarita Robles Santos, en nombre y representación de don Florencio Urruela Mazón, con doña María Amparo Orive Vallejo y cuantos desconocidos tengan interés directo en la propiedad que se describe en el hecho primero de la demanda, debo absolver y absuelvo a la demanda rebelde de las pretensiones de la actora, con imposición a ésta parte de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación dentro de tercero día a partir de su notificación, y ante este Organismo, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado doña María Amparo Orive Vallejo y cuantos desconocidos tengan interés directo en la propiedad declarados en rebeldía, y en cumplimiento de lo ordenado, se expide el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia que firmo en Villarcayo, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

586.—5.250,00

**SALAS DE LOS INFANTES**

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Doña Natalia Corcuera Huisman, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes y su Partido.

Hace saber: Que en autos de juicio de cognición núm. 2/89, seguidos en este Juzgado a instancia de don Sixto Gómez Abad obre acción negatoria de servidumbre contra doña Carmen Díez de María, doña Fidela Díez de María, doña Victoria Díez de María, don Maximiliano Díez de María, doña Isidora Díez de María, don Francisco Díez de María, doña Leonor Díez de María, doña Mercedes Díez de María, don Paulino Díez de María y doña Justina Díez de María se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente lo que sigue:

«En la ciudad de Salas de los Infantes, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por la señora Juez de Distrito, doña Natalia Corcuera Huisman los presentes autos de juicio de Cognición seguidos en el mismo con el número 2/89, a instancia de Sixto Gómez

Abad, mayor de edad, vecino de Castriello de la Reina, en propio nombre y en pro y en beneficio de la comunidad hereditaria, dirigido por el letrado don Julián Ruiz Molinero, contra doña Carmen Díez de María, vecina de Herrera (Soria), doña Fidela Díez de María, vecina de Cornellá de Llobregat, Barcelona, doña Isidora Díez de María, don Francisco Díez de María, doña Leonor Díez de María, doña Mercedes Díez de María, don Paulino Díez de María, doña Justina Díez de María, rebeldes todos ellos y don Maximiliano Díez de María, vecino de Burgos, representado por el Procurador don Lucinio Gómez Lucas y asistido del Letrado Miguel Angel Andrés Martínez, sobre acción negativa de servidumbre.

Que estimando la demanda interpuesta por Sixto Gómez Abad, en propio nombre y derecho y además en pro y en beneficio de la comunidad hereditaria constituida por los herederos de don Gerardo Gómez Salas y doña Manuela Abad Medel, debo declarar y declaro que la finca propiedad de los actores se halla libre de cargas y servidumbres, condenar y condeno a los demandados a cerrar y clausurar las ventanas abiertas con vistas rectas sobre la propiedad del demandante, a retirar las verjas de hierro, los vierte aguas o apoyacodos de tales ventanas y la antena de televisión que sobrevuela la propiedad del actor e imponer el pago de costas al demandado.

Archívese esta resolución en el Libro de Sentencias, librándose testimonio de ella para su unión a los autos de referencia. Contra la presente sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de tres días, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y artículo 1 número 2, letra a) de la Ley de 20 de junio de 1968. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que así conste y mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva para notificación de la sentencia a los demandados declarados en rebeldía, cuyo domicilio se ignora doña Isidora Díez de María, don Francisco Díez de María, doña Leonor Díez de María, doña Mercedes Díez de María, don Paulino Díez de María y doña Justina Díez de María, expido el presente en Salas de los Infantes, a trece de enero de mil novecientos noventa. — La Juez, Natalia Corcuera Huisman. — La Secretaria, María Teresa de Benito Martínez.

426.—7.650,00

# ANUNCIOS OFICIALES

## AYUNTAMIENTO DE FRANDOVINEZ

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el diez de septiembre del año en curso, acordó la aprobación provisional de las Ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales que comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 1990 en este Ayuntamiento.

Asimismo se acordó el que si no se formulaban reclamaciones se elevarían dichos textos a definitivos.

Publicado el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 23 de octubre de 1989, número 201 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por plazo de 30 días, no se ha formulado ninguna por lo que se han elevado a definitivos los textos que se adjuntan a fin de que en cumplimiento de la legalidad vigente se sirva ordenar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Frاندovinez, 22 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL NUM. 1

#### Ordenanza general de contribuciones especiales

##### CAPITULO I

##### Hecho imponible

Artículo 1.1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 2.1. — A los efectos de la dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se des-

tinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 3. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

##### CAPITULO II

##### Exenciones y bonificaciones

Art. 4.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## CAPITULO III

*Sujetos pasivos*

Art. 5.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 6.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

## CAPITULO IV

*Base imponible*

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del art. 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 8. — La corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO V

*Cuota tributaria*

Art. 9.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tu-

viese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 10.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## CAPITULO VI

### *Devengo*

Art. 11.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo,

estará obligada a dar cuenta a la Administración de la trasmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondía, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## CAPITULO VII

### *Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

Art. 12. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

## CAPITULO VIII

### *Imposición y Ordenación*

Art. 14.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## CAPITULO IX

### *Colaboración ciudadana*

Art. 16.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 17. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## CAPITULO X

### *Infracciones y sanciones*

Art. 18.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha diez de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Frandovínez, a 12 de septiembre de 1989. El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

8214.—24.300,00

### ORDENANZA FISCAL NUM. 2

#### **Impuesto sobre bienes inmuebles**

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,56 por 100.

3. — De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha diez de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Frandovínez, a 12 de septiembre de 1989. El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8215.—2.100,00

### ORDENANZA FISCAL NUM. 3

#### **Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regula-

dora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo fijado por la Ley meritada.

Art. 2.1. — El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. — El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. — El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Art. 3. — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Art. 4.1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: Documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 5.1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### *Disposición transitoria*

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha diez de septiembre

de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Frandovínez, a 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

8216.—4.800,00

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 4

#### **Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

Art. 1.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 2.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 3.1. — *Base imponible, cuota y devengo.* — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 4.1. — *Gestión.* — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 5. — *Inspección y recaudación.* — La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 6. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha diez de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Frاندovínez, a 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

8217.—5.400,00

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 5

##### Precio público por el suministro de agua

Artículo 1. — *Concepto de conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.*

Toda autorización para disfrutar del servicio municipal de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. — Suministro de agua.

1.1. — *Cuotas:*

— Viviendas, cuota anual (en dicha cuota se incluyen 12 m<sup>3</sup>: 1.200 ptas.

Tarifa 1.2. — *Por metro cúbico consumido:*

— Viviendas, bares e industrias (más de 12): 10 pesetas m<sup>3</sup>.

Tarifa 1.3. — *Cuota enganche a la red, debiendo correr con los gastos el solicitante:*

— Viviendas, uso doméstico, bares e industrias: 30.000 ptas.

Art. 4.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

#### Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diez de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, posterior a su publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Frاندovínez, a 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8218.—3.750,00

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 6

##### Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligaciones al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Categorías de las calles o polígonos.* — A los efectos de la presente Ordenanza, todas las calles o polígonos de este término municipal tienen la misma categoría.

Art. 4.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca reglamentariamente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en

la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

*Tarifa primera.* — Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año: 25 ptas.

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m<sup>2</sup> o fracción, al año: 550 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año: 110 ptas.

4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 7 ptas.

5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 7 ptas.

6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 8 ptas.

7. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 10 ptas.

8. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de aguas o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: 15 ptas.

9. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al año: 20 ptas.

Nota: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de excesos y por cada metro lineal, al año: 25 ptas.

*Tarifa segunda.* Postes:

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año: 600 ptas.

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste y año: 550 ptas.

Nota: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

*Tarifa tercera.* — Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

1. Por cada báscula, al año: 500 ptas.

2. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año: 500 ptas.

*Tarifa cuarta.* — Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m<sup>2</sup> o fracción, al año: 1.000 ptas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada m<sup>3</sup> o fracción, al año: 1.000 ptas.

*Tarifa quinta.* — Reserva especial de la vía pública:

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:

Por los primeros 50 m<sup>2</sup> o fracción, al año: 100 ptas.

Por cada m<sup>2</sup> de exceso, al año: 75 ptas.

*Tarifa sexta.* — Grúas:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre: 1.000 ptas.

Notas:

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

*Tarifa séptima.* — Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1. Subsuelo: por cada m<sup>3</sup> del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 200 ptas.

2. Suelo: por cada m<sup>2</sup> o fracción, al año de forma temporal: 100 ptas.

3. Vuelo: Por cada metro cuadrado de elemento constructivo cerrado, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada: 500 ptas.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

#### Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el diez de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Frاندovínez, a 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8219.—11.175,00

### ORDENANZA REGULADORA NUM. 8

#### Tasa de alcantarillado

Artículo 1. — *Fundamentos y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos con-

tribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

\* Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, más una cuota mensual o anual.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

A) *Por metro cúbico consumido:*

— Viviendas y demás: 7 ptas.

Art. 6. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 8.1. — *Declaración, liquidación e ingresos.* — Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas de-

partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día diez de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fransóvil, a 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8220.—8.850,00

### ORDENANZA REGULADORA NUM. 9

#### Tasa por recogida de basuras

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Art. 6.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Epígrafe 1: Viviendas:

— Por cada vivienda o casa abierta: 2.800 ptas.

Epígrafe 2: Industrias:

Gasolineras (cada contenedor): 20.000 ptas.

Las cuotas de la presente tasa son irreducibles y corresponden a un año.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Art. 8.1. — *Declaración e ingreso.* — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos

figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula. Se excluyen los sujetos pasivos de las localidades de Villacienczo y Renuncio, cuyo cobro y correspondiente pago se hará anualmente en el período normal de cobranza.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diez de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Frandovínez, a 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8221.—7.650,00

### **Ordenanza regularadora de la prestación personal y de transporte**

Artículo 1.1. — *Naturaleza, objeto y fundamento.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. — Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos, y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. — La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Art. 2. — *Obligados de cooperar.* — 1. — *Hecho de sujeción.* — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del

artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. — En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. — Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día

Art. 3.1. — *Obligados a las prestaciones.* — Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 60.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. — La obligación de prestación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Art. 4. — *Tarifas.* — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el artículo 2.2. y 3 de esta Ordenanza.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — Cuantos vinieren sujetos en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. — Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se dé publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y fijado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, deberán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6.1. — A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a

prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. — Las bajas en el padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o por que hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. — En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Art. 7.1. — Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos periodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. — En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. — Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. — Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8.1. — Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10.1. — Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Art. 11. En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha diez de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Frandovínez, a 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8222.—9.000,00

### ORDENANZA REGULADORA

#### **Precio público por tránsito de ganado**

Art. 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Art. 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar o caprino, al año: 60 pesetas

Art. 3. — *Normas de gestión.* — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 15 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la Provincia, Tablón de Anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 5. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará; en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b), por años naturales, desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre del año correspondiente, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro Centro asignado por este Ayuntamiento.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diez de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Frandovínez, a 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

8223.—5.400

## AYUNTAMIENTO DE VALLE DE TOBALINA

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el artículo 41,b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de suministro de agua, que se registrará por la presente ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, los titulares de los contratos de suministro y, en todo caso, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

1. — Vivienda familiar. Período verano. Bloque 1.<sup>o</sup> (mínimo): 12 m<sup>3</sup>/mes, 18 ptas./m<sup>3</sup>/mes; Bloque 2.<sup>o</sup>: 6 m<sup>3</sup>/mes, 40 ptas./m<sup>3</sup>/mes; Bloque 3.<sup>o</sup>: Resto m<sup>3</sup>/mes, 60 ptas./m<sup>3</sup>/mes.

2. — Vivienda familiar. Período resto año. Bloque 1.<sup>o</sup> (mínimo): 12 m<sup>3</sup>/mes, 18 ptas./m<sup>3</sup>/mes; Bloque 2.<sup>o</sup>: 6 m<sup>3</sup>/mes, 21 ptas./m<sup>3</sup>/mes; Bloque 3.<sup>o</sup>: Resto m<sup>3</sup>/mes, 26 ptas./m<sup>3</sup>/mes.

3. — Comercio-Industria. Período verano. Bloque 1.<sup>o</sup> (mínimo): 15 m<sup>3</sup>/mes, 21 ptas./m<sup>3</sup>/mes; Bloque 2.<sup>o</sup>: 10 m<sup>3</sup>/mes, 60 ptas./m<sup>3</sup>/mes; Bloque 3.<sup>o</sup>: Resto m<sup>3</sup>/mes, 100 ptas./m<sup>3</sup>/mes.

4. — Comercio-Industria. Período resto año. Bloque 1.<sup>o</sup> (mínimo): 15 m<sup>3</sup>/mes, 21 ptas./m<sup>3</sup>/mes; Bloque 2.<sup>o</sup>: 10 m<sup>3</sup>/mes, 26 ptas./m<sup>3</sup>/mes; Bloque 3.<sup>o</sup>: Resto m<sup>3</sup>/mes, 31 ptas./m<sup>3</sup>/mes.

5. — Derechos de enganche: Por enganche 1 vez: 25.000 ptas.

3. — La tarifa correspondiente al grupo de Talleres mecánicos y de herrería, naves agrícolas y similares queda asimilada en la de los Grupos 1 y 2 de «Vivienda familiar», según el período de que se trate.

4. — El período de verano comprende los meses de julio, agosto y septiembre y el período de resto del año los demás meses que no sean los anteriores.

5. — Queda facultado el Sr. Alcalde para suspender, en los períodos de resto del año, la aplicación de los bloques de consumo y precios que excedan del mínimo, aplicándose en este caso solamente la tarifa de consumo mínimo.

6. — El bloque primero de cada grupo de las tarifas tendrá el carácter de mínimo y se facturará por su totalidad con independencia de su consumo, considerándose como cuota fija.

7. — Los bloques de consumo se refieren a un período de un mes, multiplicándose según corresponda en cada caso de facturación por varios meses.

8. — Los precios señalados en el punto 2 no incluyen el Impuesto del Valor Añadido, por lo que se verán incrementados con el porcentaje que corresponda al tipo imponible legalmente aplicable a cada tarifa.

Art. 4.1. — *Obligación al pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura-recibo.

Art. 5. — *Período de facturación.* — El período de facturación en el de verano será mensual y en el de resto del año será trimestral, sin perjuicio de que, para el cobro de recibos, se pueda agrupar en otros períodos más amplios.

Art. 6. — *Régimen general del servicio.* — En lo no previsto en esta Ordenanza y que no tenga carácter estrictamente fiscal, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal regulador del servicio.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### *Diligencia de aprobación*

Para hacer constar que la presente Ordenanza y Tarifas del Precio Público del servicio municipal de aguas en ella reguladas fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de octubre de 1989.

Valle de Tobalina, a 5 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

273.—8.775.00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS, POLIDEPORTIVO E INSTALACIONES DEPORTIVAS ANALOGAS

TITULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el artículo 41,b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de piscinas, polideportivo e instalaciones deportivas análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 4, que se registrará por la presente ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes utilicen o se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.

2. — El pago del precio público por utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de adquirir el ticket o entrada para poder acceder al recinto.

3. — El pago del precio público por utilización del polideportivo, incluida la cancha de frontón y la bolera, se efectuará cuando se adquiera el ticket o entrada para acceder al recinto o en el momento en que se solicite o renueve el carnet de socio.

TITULO II

*Disposiciones especiales*

Art. 4.1. — *Tarifas.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. — Las tarifas serán las siguientes:

1. — *Piscinas:*

1. Niños hasta 7 años: 0 ptas.
2. Niños de 8 a 14 años: 50 ptas./entr.
3. De 15 años en adelante: 100 ptas./entr.

2. — *Polideportivo:*

1. Carnet socio menor de 18 años: 200 ptas./año.
2. Carnet socio 18 años en adelante: 300 ptas./año.
3. Utilización de pista polideportiva por personas no socios: 200 ptas./hora.
4. Utilización de bolera por no socios:
  1. Partida de 6 u 8: 100 ptas./part.
  2. Partida de 2 o 4: 50 ptas./part.

3. — Estos precios se verán incrementados con el porcentaje que corresponda al tipo imponible legalmente aplicable del Impuesto del Valor Añadido.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha cuatro de octubre

de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Valle de Tobalina, a 5 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

274.—4.200,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE AMBULANCIA SANITARIA

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41,b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización del servicio de ambulancia sanitaria, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 3 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien o utilicen el servicio o actividad, prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

1. — Afiliados a Seguridad Social: 30 ptas./km.

2. — Particulares: 50 ptas./km.

3. — La tarifa para afiliados a Seguridad Social se incrementará conforme lo haga el precio oficial de dicho instituto. La Tarifa de particulares se incrementará conforme lo haga el Índice de Precios al Consumo.

4. — La utilización del servicio es preferentemente para atención de urgencias. Si se utilizare en servicios que no tuvieran tal carácter se aplicará en todo caso la tarifa n.º 2 de «particulares», abonando el usuario, si fuere afiliado a la Seguridad Social, el importe de la diferencia no abonada por dicho instituto.

5. — Estos precios son netos, no estando sometidos al Impuesto del Valor Añadido, de conformidad con el artículo 13, 15 del R. D. 2028/85, de 30 de octubre.

Art. 4.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Art. 5. — *Bonificaciones.* — El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 75 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten estar inscritos en el Padrón Municipal de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtenga la unidad familiar ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

*Disposición final*

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha cuatro de octu-

bre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Valle de Tobalina, a 5 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

275.—4.275,00

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y sus Reglamentos y Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de este Municipio.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. — En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Base imponible.* — Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y los modificaciones del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

2. — Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 6.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1 por 100, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 1 por 100, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 1 por 100, en las parcelaciones urbanas.

d) 100 ptas. por m<sup>2</sup> de cartel, en supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. — Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a mil (1.000) pesetas.

3. — En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número uno, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. — Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán una tarifa que se girará sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en un 5 por 100 en la primera prórroga, 10 por 100 en la segunda y el 15 por 100 en la tercera.

Art. 7. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Art. 8.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9.1. — *Declaración.* — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. — Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de

departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 10.1. — Liquidación e ingreso. — Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5, 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. — En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Valle de Tobalina, a 5 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

276.—12.000,00

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### TITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por concesión de licencias de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. — A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. — Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin dedicarse a aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4. — Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no sólo el directo sino también los indirectos

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Exenciones, Bonificaciones y Reducciones.* — En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. — La tasa por licencia de apertura de establecimientos será reducida en los siguientes supuestos:

a) Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y

siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 por ciento.

b) En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente abonará el 10 por ciento de la cuota que hubiere resultado aplicable a la apertura solicitada.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Quedan a salvo en este caso las reducciones que se pudieran conceder en aplicación del art. 5.

Art. 7.1. — *Declaración.* — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañada del correspondiente Proyecto Técnico en triplicado ejemplar, en el que se especificarán, además de las obras con su presupuesto, las instalaciones con su propio presupuesto.

2. — Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Art. 8.1. — *Liquidación e ingreso.* — Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

Art. 10. — *Tarifas.* — La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. — La base imponible vendrá determinada por el coste real y efectivo de la obra y las instalaciones que conjuntamente constituyen el establecimiento, que ven-

drá determinado, en principio por el proyecto que mencionada el artículo 7.1, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar la administración municipal en orden a determinar su veracidad.

2. — Sobre esta base imponible se aplicarán los tipos imponibles, consistentes en un porcentaje, conforme al siguiente detalle:

#### Tarifa

Base imponible hasta 50.000.000 ptas.: 0 por 100.

Base imponible desde 50.000.001 ptas.: 1 por 100.

3. — A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 2 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Valle de Tobalina, a 5 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

277.—11.700,00

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

### TITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se porrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Vivienda unifamiliar (domicilio de carácter familiar, en general): 2.400 ptas./año.

2. Pequeños talleres mecánicos o de herrería, panaderías, tiendas, oficinas bancarias y establecimientos comerciales similares: 2.400 ptas./año.

3. Bares, cafeterías, tabernas y establecimientos similares: 4.200 ptas./año.

4. Restaurantes, fondas, pensiones, hostales y establecimientos similares: 5.400 ptas./año.

5. — Colegios de enseñanza, comedores colectivos y residencias y establecimientos similares: 10.200 ptas./año.

3. — El establecimiento que reúna en sí mismo más de una de las actividades anteriores tributará por la tarifa de la de mayor cuantía.

4. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, y corresponden a un año.

Art. 10. — *Bonificaciones.* — El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 75 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario interprofesional.

### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Valle de Tobalina, a 5 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

278.—10.800,00

## AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE QUINTANADUEÑAS

No habiéndose formulado durante el plazo hábil concedido al efecto reclamación u observación alguna contra el expediente regulador del establecimiento y ordenación de la tasa municipal por otorgamiento de licencias urbanísticas, los respectivos acuerdos de esta Corporación a que se refiere el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 228, de 30 de noviembre último, automáticamente son elevados a definitivos, por el transcurso de dicho lapso de tiempo con el resultado que anteriormente se indica.

En cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la Ordenanza fiscal correspondiente al tributo local de que se trata.

Alfoz de Quintanadueñas, 10 de enero de 1990. — El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

294.—1.500,00

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

### CAPITULO I

#### *Fundamento y regulación de la Tasa*

Artículo 1.1. — *Fundamento.* — Este Ayuntamiento, en uso de la facultad reconocida en el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo LBRL), y de conformidad con lo dispuesto en el 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que regula las Haciendas Locales (a continuación LHL), establece en este término municipal una tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, cuya imposición y ordenación atenderá a lo previsto en los arts. 15 y siguientes de citada LHL.

2. — Dicha tasa será compatible, en su caso, con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el art. 60.2 de repetida LHL, en el supuesto de que el Ayuntamiento acuerde el establecimiento de dicho tributo, sin contraposición entre aquella y éste.

Art. 2. — *Regulación.* — La regulación de repetida tasa, su aplicación y efectividad y demás que correspondan respecto de la misma, se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 5-E de la LBRL, todo ello sin perjuicio, por otra parte, de lo previsto en la legislación urbanística correspondiente respecto del otorgamiento de licencias urbanísticas, a sus efectos.

### CAPITULO II

#### *Objeto de la tasa*

Art. 3. — Objeto de la tasa que se establece y regula es el otorgamiento de licencias para actividades urbanísticas, origen de dicho tributo.

### CAPITULO III

#### *Hecho imponible*

Art. 4. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de la actividad de cualquier tipo y de cuanto con ella se relacione y que se corresponda con el otorgamiento de licencias urbanísticas, tendente todo ello a la verificación de los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el Texto refundido aprobado por R.D. 1.346, de 9 de abril (Ley del Suelo y Ordenación Urbana), así como la reglamentación que le desarrolla.

### CAPITULO IV

#### *Devengo*

Art. 5.1. — El devengo de la tasa y correspondiente obligación de contribuir por tal concepto se crea con el otorgamiento de la licencia urbanística respectiva.

2. — La obligación a que se hace referencia en el número anterior, una vez nacida, no se verá afectada por el hecho de que la licencia lo sea en forma condicionada, si así procede, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante o titular de la misma.

3. — No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, por la Alcaldía se podrá exigir, en concepto de depósito previo, el equivalente al cincuenta por ciento del importe a que, según liquidación que para ello se practique, pueda ascender la tasa correspondiente a la licencia que se solicita, cantidad que se ingresará a metálico al Ayuntamiento, a responder del pago a éste, mediante compensación, de la cuota resultante por dicho tributo, así como de otros conceptos que sean exigibles por la Administración municipal en relación a dicha licencia o a su petición.

### CAPITULO V

#### *Sujetos pasivos*

Art. 6. — Son sujetos pasivos de esta tasa que se establece y regula, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, considerando de plena aplicación, además del citado anteriormente, el artículo 23 de la Ley de la LHL.

### CAPITULO VI

#### *Responsables*

Art. 7.1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos y sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de invocada Ley General Tributaria.

3. — Independientemente de la cuota que se liquide, el titular de la licencia o persona que legalmente le sustituya, será responsable del pago del importe de los daños y perjuicios que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, por efectos de la ejecución de la obra, instalación o actividad urbanística respectiva, sin perjuicio de serle exigidas otras responsabilidades a que en su caso haya lugar.

### CAPITULO VII

#### *Base imponible*

Art. 8.1. — *Consideraciones previas.* — A efectos de fijar la base imponible, considerando para ello toda clase o tipo de actividad urbanística para la que se ha solicitado la licencia, se incluirá o clasificará ésta a tales fines en uno de los grupos que con tal objeto se establecen conforme a lo siguiente:

*Primera.* — Construcciones de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta y obras mayores de reforma o gran reparación.

*Segundo.* — Obras menores de reparación, de conservación o de mantenimiento.

*Tercero.* — Otro tipo de obras o instalaciones o cualquier clase de actividad urbanística, no incluidas en los grupos anteriores.

No se considerarán comprendidas en ningún grupo, de los tres establecidos anteriormente, las obras de mero ornato, conservación, reparación o mantenimiento que se realicen en el interior de los edificios.

2. — A efectos de la clasificación establecida en el número anterior, se atenderá a la naturaleza y objeto e importancia de la actividad urbanística, correspondiente, a los elementos de juicio que en su relación se estimen precisos y, por otra parte, a los criterios que para ello a continuación se fijan:

a) Son obras de nueva planta o de primer establecimiento las que den lugar a la creación de un nuevo bien inmueble.

b) El concepto general de reforma abarca al conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación o adecuación de un bien inmueble ya existente.

c) Se considerarán como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuán-

do afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación, y en caso contrario, de reparación menor.

d) Si el menoscabo se produce en el tiempo, por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación, e igualmente las consideradas como de mantenimiento.

Art. 9. — *Determinación de la base imponible.* — Clasificada la actividad urbanística respectiva en uno de los grupos establecidos en el art. 8.1. de esta ordenanza, se procederá a la determinación de la base imponible correspondiente, conforme a lo siguiente:

1. — Constituye la base imponible de la tasa:

a) En las construcciones e instalaciones y obras u otro tipo de actividades comprendidas en el grupo primero, el importe del respectivo presupuesto de ejecución material de la obra civil.

b) En las demás, incluidas en los grupos segundo y tercero, la unidad de las mismas, excepto en la instalación de tuberías o conducciones que se determinará por m/l. de las mismas.

2. — Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el importe de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas correspondientes.

#### CAPITULO VIII

##### *Cuota tributaria*

Art. 10. — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que, diferenciados por tarifas que se establecen, a continuación se indican:

##### *Tarifa 1.ª*

1. — En las actividades urbanísticas comprendidas en el grupo primero, cuando las mismas tengan por finalidad un uso o destino distinto a los que se indican en el número siguiente, el tipo aplicable será del 0,50 (cero, coma, cincuenta) sobre el importe de la base imponible, determinada conforme a lo establecido a los números 1.a) y 2 del artículo anterior.

2. — En aquellas actividades: construcciones, instalaciones, obras, etc., también comprendidas en el grupo primero, cuyo uso o destino guarde o vaya a guardar relación con la agricultura o ganadería y resulten afectas a explotaciones agropecuarias de tipo familiar de residentes en el municipio, el tipo se fijará aplicando para ello las siguientes cuotas fijas:

a) En o sobre inmuebles con una superficie de hasta 100 m<sup>2</sup>: 2.500 ptas.

b) En las restantes: 5.000 ptas.

##### *Tarifa 2.ª*

En las obras menores de reparación, conservación o mantenimiento, comprendidas en el grupo segundo, el tipo resultará de aplicar la cuota fija de 1.000 ptas.

##### *Tarifa 3.ª*

En obras o instalaciones de cualquier clase u otro tipo de actividad urbanística, cuya inclusión corresponda al grupo tercero, se aplicarán como tipo las cuotas fijas que para ello se establecen, conforme a las que se señalan en el siguiente cuadro:

1. — Apertura de puertas: 1.000 ptas.; 2. — Apertura de ventanas u otros huecos: 500 ptas.; 3. — Reposición o reparación de cubiertas o tejados: 500 ptas.; 4. — Cerramiento o vallado de terrenos: 500 ptas.; 5. — Demoliciones:

1.000 ptas.; 6. — Movimiento de tierras: 500 pesetas; 7. — Obras para usos de carácter provisional, cuyas licencias se concederán a precario: 1.000 ptas.; 8. — Cambio de uso de inmuebles: 2.000 ptas.; 9. — Instalación de tuberías u otras conducciones en el exterior de edificios, por unidad de m/l.: 50 ptas.; 10. — Parcelaciones o reparcelaciones: 2.500 ptas.; 11. — Señalamiento de alineaciones y rasantes: 500 ptas.; 12. — Otras actividades para las que se requiera licencia, no señaladas anteriormente: 1.000 ptas.

#### CAPITULO IX

##### *Exenciones y bonificaciones*

Art. 11.1. — Respecto de la tasa objeto de imposición no se reconocen otros beneficios tributarios que aquellos que así expresamente estén determinados en una norma de carácter general aplicable al caso.

2. — Las personas que se consideren con derecho a exenciones o bonificaciones en la aplicación de la tasa, lo instarán así del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la licencia correspondiente, exponiendo las circunstancias que estimen le dan derecho a su obtención, así como la normativa que considere de aplicación a su caso concreto.

#### CAPITULO X

##### *Normas de gestión*

Art. 12.1. — *Solicitud de licencia urbanística.* — Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentará en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, en la que con el detalle adecuado harán referencia a la obra, instalación, u otro tipo de actividad para la que se solicite aquella, así como todo lo demás que en cada caso sea exigible conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

2. — A la solicitud de referencia anterior se acompañará la documentación que se requiera, atendiendo para esto a la clase de actividad para la que se interesa licencia, conforme con la norma que lo regule.

3. — La solicitud de licencia podrá ser formulada por el contratista de las obras o instalaciones respectivas, haciendo constar en la misma el nombre y apellidos del propietario del inmueble correspondiente, así como igual referencia respecto del arrendatario cuando dichas obras o instalaciones se vayan a realizar por cuenta e interés de éste con la expresa conformidad o autorización de la propiedad.

4. — Cuando el tipo de actividad que se pretenda realizar en la edificación o instalación correspondiente requiera, además, otra licencia distinta a la exigible conforme a lo regulado en esta Ordenanza fiscal, el interesado vendrá obligado a solicitarla, cuya concesión se someterá al procedimiento o régimen que para cada caso se halle establecido, independientemente del que corresponda conforme a la normativa urbanística.

Art. 13. — *Concesión de licencia.* — Concedida la licencia, si así corresponde, ésta se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en la forma más amplia que en derecho se requiera, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad que le fuese imputable a su titular, o a la persona que actuase en su nombre, a consecuencia de actos derivados de la ejecución de las obras o instalaciones respectivas.

Art. 14.1. — *Liquidación e ingreso.* — Concedida la licencia municipal correspondiente, a sus efectos se procederá del siguiente modo:

a) Con relación a aquellas actividades comprendidas en el número 1 de la tarifa 1.<sup>a</sup> de las establecidas en el artículo 10 de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para ello la normativa de aplicación, se practicará la respectiva liquidación provisional, sobre la base declarada por el solicitante o de lo que se deduzca de los antecedentes o documentos aportados por el mismo, aplicando el tipo del 0,50%, obteniendo así la cuota tributaria resultante, lo que se notificará al interesado, para ingreso directo por éste al Ayuntamiento del importe de dicha cuota, utilizando al efecto los medios y plazos de pago determinado en el Reglamento General de Recaudación.

b) Respecto de todas las demás actividades, distintas a aquellas a que se refiere el inciso anterior, con carácter de liquidación definitiva se aplicará a cada una el importe de la cuota fija correspondiente, conforme a lo determinado en el artículo 10 anterior, pudiendo recaudarse por el procedimiento de cobranza mediante recibo, para posterior ingreso al Ayuntamiento, por fin de cada trimestre, sin perjuicio de utilizar otros medios o formas, cuando por la Administración municipal así se estime conveniente.

2. — Conocido que sea el importe del coste real y efectivo de la actividad urbanística objeto de licencia que, conforme a lo previsto en el número 1.a) precedente hubiese motivado liquidación provisional, se procederá a practicar la definitiva correspondiente, con deducción de lo ingresado en la primera, actuando en lo demás según lo establecido en citado número y letra, para abono por quien corresponda a la Hacienda municipal de la diferencia resultante, caso de darse ésta.

3. — El coste real y efectivo a que se alude en el número anterior se deducirá de la documentación aportada por el interesado, sin perjuicio de la facultad que se atribuye la Administración municipal para la respectiva comprobación, y a la vista de su resultado, se procederá en consecuencia, conforme a lo establecido en la normativa que resulta de aplicación, en cada caso concreto.

Art. 15. — *Modificación en la actividad objeto de licencia.* — La modificación de la actividad urbanística amparada en una licencia habrá de notificarse por el titular de ésta al Ayuntamiento, con aportación de los documentos que en cada caso se requieran según la clase o importancia de citada variación, con los efectos que se deriven, considerando las circunstancias de cada caso concreto, sin perjuicio de su sometimiento a lo previsto en la legislación urbanística aplicable.

Art. 16.1. — *Cambio de titularidad de la licencia.* — A petición del interesado, previa autorización del Ayuntamiento, las licencias concedidas serán transmisibles, pro-

duciendo de tal modo el cambio de titularidad de las mismas a todos los efectos, conforme a derecho.

2. — A tenor de lo indicado en el número 1 de este artículo, el nuevo titular de la licencia adquirirá la plenitud de derechos y deberes que tuviese el anterior respecto de la misma, con todos los efectos que de ello se derive conforme a derecho, sin limitación o excepción alguna.

Art. 17.1. — *Caducidad y rehabilitación de licencias.* Caducará la licencia si al comienzo o finalización de las obras, instalación o cualquier clase o tipo de actividad para la que se ha concedido no se realiza dentro del término o plazo que, ponderadamente, se pueda señalar por el Ayuntamiento, con la debida cautela y moderación, atendiendo para ello a las circunstancias que puedan concurrir y estime dignas de consideración al respecto.

2. — A solicitud del interesado, se admitirá la posibilidad de rehabilitar la licencia caducada, mediante resolución municipal, considerando para ello en todos sus aspectos, los antecedentes del caso e informes que se requieran. La correspondiente rehabilitación constituirá el devengo del importe del veinticinco por ciento de la tasa correspondiente, además del de ésta, independientemente.

## CAPITULO XI

### Infracciones y sanciones

Art. 18. — En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a aplicar por la comisión de las mismas, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o urbanísticas fuesen exigibles a los infractores.

## CAPITULO XII

### Vigencia

Art. 19. — La Presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

### Aprobación

La Ordenanza fiscal anterior, compuesta de doce capítulos, con diecinueve artículos, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión ordinaria en 28 de septiembre de 1989.

Alfoz de Quintanadueñas, a 28 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

295.—15.300

## Subastas y Concursos

### Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas

Para general conocimiento y efectos se hace pública la admisión de ofertas para la contratación, por concierto directo, del servicio de recogida de basuras de la Entidad de Quintanadueñas, conforme a lo estipulado en el respectivo pliego de condiciones, a tenor de lo siguiente:

Plazo. — Desde la formalización del contrato hasta el 29 de febrero de 1991, prorrogable por cuatro años más.

Tipo. — A la baja, se fija en 200.000 pesetas por año, incluido el I.V.A.

Garantías. — Se señalan en la cuantía mínima determinada para la contratación local.

Calificación del contrato. — De prestación de servicios, sin que constituya relación administrativa ni laboral patrono-empleado, excluida y fue-

ra del ámbito de la Seguridad Social, cuya normativa no será de aplicación en este caso.

Proposiciones. — Se admitirán hasta las dieciocho horas del quinto día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Alfoz de Quintanadueñas, 6 de febrero de 1990. — El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

827.—2.850,00